

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO –REPARTO-
E. S.D.**

ACCIONANTE: YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y

FUNDACION FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Asunto: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia- Reclamación Frente Al Resultados De Valoración De Antecedentes Proceso De Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso.

YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Sincelejo Sucre, actuando en nombre propio, aspirante de la concurso de mérito dentro del proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302 , grado 2, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINSITRATIVO (art. 29 constitucional), a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, frente al acto de calificación de valoración de antecedentes, teniendo como fundamento los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El 15 de febrero del 2023, fue expedido el acuerdo No 24 *"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"* y el anexo *_acuerdo_P.S._DIAN_2022 , "por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de Selección DIAN 2022", en las modalidades de Ingreso y*

Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de su planta de personal.”

SEGUNDO: Dentro de las vacantes ofertadas en el proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302 , grado 2, dentro de los requisitos se requería :

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: **DERECHO** Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.
- **Experiencia:** Doce(12) meses **de EXPERIENCIA PROFESIONAL**
- **Otros:** Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley y
- equivalencias.

Tal y como se observa en el pantallazo.



TERCERO: Una vez revisado los requisitos requerido para el cargo me inscribí, para el cargo de gestor II OPEC 198304, grado 2. Con una experiencia profesional mínima de 12 meses y teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos mínimos a cabalidad; en razón que soy abogada se aportó **certificado de culminación de estudios de pensum académico de fecha 14 de noviembre de 2008, emitido por la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR-** para que se valide mi experiencia desde la fecha 13 de enero de 2009.

CUARTO: Estando en el término de la inscripción cargue a plataforma SIMO, las Certificaciones Laborales de Experiencia Profesional, con sus respectivas funciones, exigida para el cargo las cuales fueron las siguientes y que solo tuvieron en cuenta.

EXPERIENCIA	ENTIDAD	FECHA	TIEMPO	Documento tenidos en cuenta por la CNSC
*Judicante ad honorem	Tribunal Superior-Sala Civil-Familia Laboral – Sincelejo	13 de enero de 2009 hasta 29 de mayo de 2009	4 meses y 15 días	VALIDO
* experiencia Escribiente	Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre-	01-06-2009 hasta el 01 mayo de 2011	23 meses	
*Dependiente judicial	Ronny Jose Vegas	09-05-2011- hasta 31 enero de 2014	32 mees y 20 días	
Escribiente	Juzgado De Ejecucion Civil Municipal	03 febrero de 2014 hasta 16 diciembre de 2015	22 meses y 13 días	
*Dependiente judicial	Carlos andres Beltran agamen	06 enero 2016 hasta 22 de abril de 2016 (discontinos)	9 meses	
*Secretaria	Juzgado Primero de Familia de Sincelejo	03 de mayo 2016 hasta 18 de octubre de 2016	5 meses y 15 días	VALIDO
*Secretaria	Juzgado Primero de Familia de Sincelejo	21 de abril 2017 hasta 24 de mayo de 2017	1 mes y 3 días	VALIDO
*MAF Consultores yAbogados S.A.	Asistente Judicial	01 de septiembre de 2017 hasta 1 febrero de 2018	5 meses	
*Dependiente judicial	Berenice Gaibao Carmona	14 de febrero de 2018 hasta 6 agosto de 2021	40 meses	
*Secretaria	Juzgado Prmero Penal Municipal (con funciones de Garantias)	19 de agosto de 2021 hasta 3 de septiembre de 2021	15 días	VALIDO
Aistente Judicial grado Iv	Juzgado Decimo administrativo de Sincelejo	14 de febrero de2023 hasta 17 marzo de 2023	1 mes	

QUINTO: Para validar la experiencia de practica judiciales allegué, la certificación de judicante ad-honorem, en el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Sincelejo Sala Civil Familia Laboral; desde el día 13 de enero de 2009 hasta el día 29 de mayo de esa misma anualidad, y el certificado laboral de escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, desde el día 1 de junio de 2009 hasta el 1 mayo de 2011.

SEXTO: El 31 de octubre de 2023, se publicaron los resultados de la etapa de valoración de antecedentes y en el ITEM de experiencia, solo me dan una puntuación **23.73**, en razón a que tenía equivalencia en posgrado la cual fue valorada para computó de tiempo adicional y solo fue valorada la experiencia de secretaria en los distintos despachos judiciales y judicante ad honorem, en el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Sincelejo en la Sala Laboral Civil Familia para un total de **11.73** meses, con una ponderación total de **45.83**.

Omitiendo de esta manera la experiencia como escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, en razón que esta experiencia fue acreditada, para la obtención del título profesional, tal como consta en los documentos subidos al SIMO y que según la CNSC , *“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección ”* y solo validan la experiencia de judicante ad-honorem en el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Sincelejo en la Sala Laboral Civil Familia; donde la CNSC indica *“Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”*. Descartando injustamente el tiempo de mi experiencia profesional adquirida desde que culmine el pensum académico, sin tener en cuenta la experiencia de mi judicatura remunerada y las demás experiencia subida.

De acuerdo en el numeral 3.1.2.2.2 en su parte final que reza *“Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.* Por lo que se tiene que está acreditado en la plataforma SIMO, el certificado de culminación de materia expedido por la CORPORACIÓN

UNIVERSITARIA DEL CARIBE- CECAR desde 14 de noviembre de 2008, tal como consta en el certificado de inscripción, obteniendo así más del requisito mínimo de 12 meses de experiencia.

SEPTIMO: Así mismo se anexo, la experiencia de escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, la CNSC, manifestó no tenerla en cuenta por ser de experiencia nivel asistencial y no profesional. Por lo que considero que existe una falta de claridad al momento de determinar la experiencia profesional, en actividades propias de la profesión; dichos certificado se puede concluir que son actividades inherentes a la profesión de abogado.

Teniendo en cuenta anexo del acuerdo de la convocatoria, en su numeral 3.11 literal establece, QUE SE ENTEINDE POR "**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Tal es el caso que sucede muchas veces que la experiencia de escribiente de los Juzgado, que siendo de nivel asistencial, son de nivel profesional, en razón que cumplía con funciones de sustanciar y de acuerdo el marco funcional dela rama judicial de los Acuerdo **No. PSAA06-3585 de 2006**, que en su artículo tercero - Disposición que es recogida en el **ACUERDO PCSJA17-10780 de 2017**- prescribe: "**ARTICULO TERCERO- El Nivel Asistencial** comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia. Por lo que la CNSC, va en contravía con el principio de la realidad sobre las formas.

Así mismo existe una tutela anterior interpuesta en causa propia ante el **Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo** y confirmada con **el Honorable Tribunal Administrativo de esta misma ciudad** –Sala Primera Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY radicado No tutela **2022-00083-00**, contra la CNSC y la fundación Universitaria Área Andina proceso de **selección Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019, para la cual ofertó el empleo denominado Comisario de Familia convocatoria No 1315 de 2019-territorial 2019**, Donde se estableció **que para el cargo de escribiente, si era experiencia profesional y debía tenerse en cuenta desde la culminación de estudios 14 de noviembre de 2008.**

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales invocados por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, inicie procedimiento administrativo de valoración de Antecedentes en la debida

²⁰ Un caso de grandes similitudes al aquí estudiado puede consultarse CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, [Sentencia del 21 de enero de 2010](#), Radicación: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC).



forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha

Por lo anterior tenemos que mi experiencia profesional; la obtuve a partir de la terminación y aprobación del pensum académico. Y sumando la experiencia que fue valorada en la anterior tutela, tenemos y que simplemente con esta experiencia de escribiente, ya ocuparía el máximo de experiencia.

Experiencia laboral	fecha	tiempo
Judicatura ad-honorem TRIBUNAL SUPERIOR	13 de enero de 2009- 29 de mayo de 2009	4 m. 15 días
Experiencia de Escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre	1 de junio de 2009 hasta el 1 de mayo de 2011	23 m
EXPEREINCIA PROFESIONAL VALIDA POR LA CNSC		11.73 m
TOTAL DE EXPEREINCIA		38.73

OCTAVO: Dentro de experiencia allegué también las certificaciones como asistente / o dependiente judicial, donde consta las funciones que CUMPLIA en dicho cargo es el de proyectar o sustanciar, revisar procesos y radicar demanda, que son actividades propias de la profesión de la abogacía, y no como lo indica la CNSC - ITEM DE EXPERIENCIA ***"No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.***

En conclusión mi experiencia profesional, está demostrando, que dentro de mis funciones estaba la de sustanciar y que además son actividades, tendiente al impulso del proceso y que son funciones que se ejercer actividades propias en el ejercicio del derecho de la profesión de abogada y que de acuerdo al punto 4 de esta petición, debe tenerse como experiencia profesional.

NOVENO: El día 3 noviembre del año en curso y estando dentro del término establecido para ello, presente reclamación, contra la Valoración de antecedente realizada por la CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, y que se resume en lo siguiente "para que se tuviera en cuenta la experiencia profesional realizada de escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, en razón que sobre este tema fue objeto de valoración y la de asistente y/o dependiente judicial; para darle de esta manera puntuación adicional, a la especialización en razón que se completó para cumplir con el requisito mínimo.

De esta manera teniendo en cuenta la valoración de antecedentes de la CNSC, donde obtuve una puntuación de **50.83**, de la siguiente manera:

Experiencia profesional, puntos **45.83**, dando valoración únicamente a la experiencia de secretaria y la de judicante ad-honorem, y la equivalencia de mi especialización que según la CNSC, para cumplir con el requisito mínimo de experiencia, (23.73).

En el ítem de educación informal me dieron **5.00** puntos, por otro lado en el ítem de formación formal, no obtuve ninguna puntuación es decir **0.00**, porque mi especialización fue utilizada como equivalencia para cumplir el requisito mínimo; por lo que de los hechos narrados se ve que ya cumplía con los requisitos adicionales de experiencia profesional.

Por lo anterior se solicitó a la CNSC, en la reclamación antecedentes, dar valoración a las certificaciones de escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, y la certificación de asistente y/o dependiente judicial en el ítem de experiencia profesional en 50.00 y darle el valor adicional en educación formal de 25 puntos por la Especialización en Derecho Civil y Familia, subiría la puntuación, y educación informal 5.00 aplicando la tabla 5.1

5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100



EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

<i>Educación Formal</i>		<i>Educación Informal</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Si aplicamos la tabla tendríamos la siguiente puntuación.

Experiencia profesional	50.0
Experiencia profesional relacionada	0.0
Educación informal	5.00
Educación formal	25.00
Total	80.00

Resultado de la prueba 80.00

Ponderación de la prueba 10

Resultado de la ponderación 8.00

Resultado total seria 36.26

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	78.82	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	81.53	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	80.66	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	50.83	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: Resultado total:

DECIMO: En respuesta dada el día 21 de noviembre del presente año, manifiesta la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, manifiesta sobre la decisión que resuelve esta reclamación no procede ningún recurso "En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos.

En cumplimiento de lo anterior, una vez validado el título mencionado para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido, el mismo no puede ser objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedente."

ONCE: En el año 2021, participe en el concurso de la DIAN, donde me inscribe para ese mismo cargo de Gestor II, grado 2 código 302 número de OPEC 127729 y dentro de sus requisitos para el empleo exijan los mismo requisitos: y **en su momento, se evidencia validaron los documentos de experiencia profesional subida la de asistente judicial**, es decir el de asistente judicial, que fue valido en su momento.

Tal como se evidencia en el pantallazo abajo referenciado

- **Estudio:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

- **Experiencia:** Un (1) año de experiencia profesional.
- Equivalencias

Gestor ii

📌 nivel: profesional 📌 denominación: gestor ii 📌 grado: 2 📌 código: 302 📌 número opec: 127739 📌 asignación salarial: \$5337328

📌 PROCESO DE SELECCION - DIAN 📌 Cierre de inscripciones: 2021-02-09

📌 Total de vacantes del Empleo: 51 [Manual de Funciones](#)

Requisitos

📌 **Estudio:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.
📌 **Experiencia:** Un (1) año de experiencia profesional.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

📁 Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.A.S	ASISTENTE JUDICIAL	2017-09-01	2018-02-01	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	🔍
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA PROVISIONAL	2017-04-21	2017-05-24	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	🔍
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA NOMINADO EN PROVISIONAL	2016-05-03	2016-10-18	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	🔍

II. PETICION

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso admirativo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (acceso a cargos públicos), igualdad, al trabajo, los cuales siguen siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria Andina.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria Andina, dar aplicación al anexo técnico de la convocatoria específicamente en lo que tiene valoración de antecedentes a las certificaciones de

experiencia laboral; subida a la plataforma SIMO de acuerdo con el punto 4 de esta petición y según el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN, del acuerdo de la convocatoria y que consta en el reporte de inscripción-

TERCERO: Una vez valorada la experiencia profesional de acuerdo a las certificaciones laborales, como es experiencia en el Juzgado Promiscuo de familia de Sucre-Sucre, desde el día 01 de junio de 2009 hasta el 1 de mayo de 2011 y/o la experiencia de asistente y/- dependiente judicial y de esta manera cumpliría con los requisitos mínimos de experiencia profesional, de acuerdo a lo establecido en los acuerdos del anexo de la convocatoria.

CUARTO: ORDENES Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria Andina, a darle puntuación adicional en el punto de educación formal a la especialización en Derecho Civil y Familia. De conformidad con el anexo de la convocatoria 5.1 y 5.2, al valor que le corresponde, de 25 puntos. Lo que indicaría que pasaría de obtener **33.26 a 36.26**

QUINTO: EXHORTESE A LA CNSC, para que en lo sucesivo concurso donde participe, no tenga que estar interponiendo tutela, sobre el mismo punto de experiencia profesional, realizando cada vez un descaste sobre lo mismo.

III. DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta lo narrado en los HECHOS, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, me han vulnerado los siguientes Derechos Fundamentales:

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad: Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento

administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta**. Así, por ejemplo, **la sentencia T-606 de 2010**¹ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante², razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata** y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

*“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que **ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas**, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”*

Más recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T-059 de 2019 así:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso

de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente **que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23-31-000-2010-00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

"En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas"

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se me están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que soy integrante de la Lista de Elegibles de la CNSC Resolución 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405 la cual obtuvo firmeza el 21 de mayo de 2020, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Gobierno y la Secretaria Distrital de Gobierno ha negado mi solicitud de ingreso a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente para cubrir la vacante de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 233, Grado 23.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de meritocracia.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no podremos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la lista de elegibles y a nuestras familias.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró: "Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

(...)" En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando: *"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo."*

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó: "LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma" (...)

"En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)"

A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado".

3 "Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer." "Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona." También lo señaló la Corte Constitucional

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS

La Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso "como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)". Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2.016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, razonó: "En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger

entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las

personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE MERITO-Alcance *“El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general”.*

Por todo lo anterior es la presente acción constitucional procedente para resolver dicho conflicto en razón a la proximidad de seguir con la etapa de llamar a curso de formación. Siendo; la acción un mecanismo preferente y sumario, cuya resolución debe expedirse en 10 días hábiles, considero, que es el proceso constitucional de amparo el mecanismo acertado y razonable, único proceso apto para permitir el asistir y el resolver la valoración de antecedente en lo referente a mi experiencia profesional.

En segundo lugar, se estructura el riesgo de un perjuicio irremediable. Con relación a la figura, la Corte Constitucional a través de Sentencia T- 003 de 20M, entre muchas otras, aseveró: “Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción n es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”

Por lo que considero que la CNSC y la Universidad, al momento de considerar mi reclamación, bien pudo haber validado y valorado nuevamente mi certificación laboral del cargo de ESCRIBIENTE en esta prueba, a la luz de las Leyes y Normas que se aplican en los concursos de méritos, resolviendo en su debido momento las desigualdades en la valoración de mis documentos de Experiencia, corrigiendo a su

vez los errores demostrados en el proceso del cálculo del valor asignado al ítem de experiencia; lo cual me hubiera generado una puntuación mayor. Pero no lo hizo. En consecuencia, fui evaluado en condiciones DESIGUALES desconociendo los EXCEDENTES de experiencia que ostento, con relación a los demás cargos ejercidos como lo es el de ESCRIBIENTE, no garantizándome mi derecho a la igualdad ya que se minimizaron mis condiciones de participación de una manera muy injusta, como se evidenció en la valoración que se le realizó de la Certificación expedida por el Juzgados citados anteriormente, las cuales fueron rechazadas como soporte de experiencia relacionada que genera puntaje, desconociendo los Decretos y los fallos de las cortes que reconocen como experiencia, en razón que las funciones ejercidas en el cargo de escribiente corresponden también las realizadas por el de oficial mayor, cargo que es visto por la CNSC para acreditar experiencia profesional.

La corte constitucional en sentencia T422 de 1992 trato el tema de igualdad así: "Concepto de igualdad 6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad."

V. COMPETENCIA

Es usted Señor (a) Juez, competente por lo establecido en la Ley y por la naturaleza del asunto, para tener conocimiento de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra las mismas entidades a las que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

VII. ANEXOS

- 1- Pantallazo del Certificado de culminación de pensum académico de la Corporación Universitaria del Caribe- CECAR.
- 2- Pantallazo del certificado de judicante en el juzgado Promiscuo de familia de Sucre –Sucre.
- 3- Pantallazo de la experiencia tenida en cuenta en este mismo cargo del concurso DIAN 2021,
- 4- Pantallazo de la experiencia donde no tienen en cuenta la experiencia CONCURSO DIAN 2022.

- 5- Tutela **Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo** y confirmada con **el Honorable Tribunal Administrativo de esta misma ciudad** –Sala Primera Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY radicado No tutela **2022-00083-00**, contra la CNSC y la fundación Universitaria Área Andina proceso de selección Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019, para la cual ofertó el empleo denominado Comisario de Familia convocatoria No 1315 de 2019- territorial 2019, Donde se estableció ***que para el cargo de escribiente, si era experiencia profesional relacionada y debía tenerse en cuenta desde la culminación de estudios 14 de noviembre de 2008..***

- 6- Reclamación de la valoración de antecedente 03 de noviembre de 2023.

- 7- Respuesta de la CNSC, 21 noviembre 2023.

Evidencia de la experiencia para el cargo gestor II CONCURSO DIAN 2022 no tenida en cuenta.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Rama Judicial	asistete judicial	2023-02-14	2023-02-14	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Rama Judicial	Secretaria nominada	2021-08-19	2021-09-03	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
BERENOCE GATBAO	DEPENDIENTE JUDICIAL	2018-02-14	2021-08-06	No válido	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.	
MAF CONSULTORES Y ABOGADOSS.S.	ASISTENTE JUDICIAL	2017-09-01	2018-02-01	No válido	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.	
Rama Judicial	secretaria	2017-04-21	2017-05-24	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
Rama Judicial	secretaria	2016-05-03	2016-10-18	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
Carlos Andres Beltran Agame	Asistente Judicial	2016-01-06	2017-04-20	No válido	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.	
Rama Judicial	Sustanciador	2015-12-16	2015-12-16	No válido	No es posible validar la experiencia aportada, toda vez que, el período de tiempo laborado es posterior a la fecha de expedición del certificado. (El cargo de sustanciador inicia el 18 de diciembre de 2015)	
Rama Judicial	Escribiente	2014-02-03	2015-09-30	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

EVIDENCIA DE LA EXPERIENCIA TENIDA EN CUENTA EN EL MISMO CARGO, DIAN 2021

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	DERECHO			Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, establecido por la OPEC.	

1 - 10 de 11 resultados

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.A.S	ASISTENTE JUDICIAL	2017-09-01	2018-02-01	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el "Titulo profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 00061 del 11 de junio de 2020.	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA PROVISIONAL	2017-04-21	2017-05-24	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el "Titulo profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 00061 del 11 de junio de 2020.	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA NOMINADO EN PRIVISIONAL	2016-05-03	2016-10-18	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el "Titulo profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 00061 del 11 de junio de 2020.	

XI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: luna-1810@hotmail.com, y en la siguiente dirección Calle 11 C 24 C 09 BARRIO LA PALMA SINCELEJO – SUCRE CEL 3002219459

Para la parte Accionada:

1-**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7, Bogotá D.C. Colombia Pbx: (1)3259700 Fax: 3259713

2- **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** Correo exclusivo notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,



YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ

CC. No 1.102.794.572

T.P. No 199.035 de C.S. de la Judicatura